



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00305** 00

Demandante: Claudia Stella Barrios Herazo

Demandado: Departamento de Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Incorpora pruebas – fija el litigio - corre traslado para alegar de conclusión para dictar sentencia anticipada.

1. De la sentencia anticipada:

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. : Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Con la decisiones probatorias que se adoptaran en este auto, no habrá pruebas adicionales que practicar, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada, con fundamento en el literal b) del artículo 182 A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2. Decreto de pruebas:

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, pues fueron allegadas oportunamente, son lícitas, necesarias, pertinentes y conducentes con los hechos objeto de litigio, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

Así mismo, la parte demandante solicita que el despacho oficie para obtener los siguientes documentos:

1. Se oficie a la Secretaria de Educación Departamental si mi representado (a), fue incorporado (a) a la planta de personal del DEPARTAMENTO DE SUCRE al momento de la descentralización administrativa en virtud de lo dispuesto en la ley 60 de 1993 y ley 715 de 2001.
2. Se sirva anexar el acto administrativo (Resolución o decreto, mediante el cual fueron incorporados a la planta central de la administración).
3. Sírvase indicar al despacho, si los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, fueron incorporados al Presupuesto Departamental del Departamento de Sucre, para los años 2015, 2016, 2017 y el año 2018.
4. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE SUCRE Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que se sirva certificar cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado mi representado (as), como docente al servicio del DEPARTAMENTO DE SUCRE, en un mismo documento, durante los años 2016 y 2017.
5. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DE SUCRE Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, para que se sirva certificar el tiempo de servicio prestado por mi representado, como docente al servicio de la Gobernación Departamental de Sucre, en un mismo documento, durante los años 2016 y 2017.

Estos medios de prueba serán negadas por innecesarias, pues con las obrantes en el expediente es suficiente para resolver el fondo en este asunto.

Por su parte, el Departamento de Sucre contestó la demanda en forma extemporánea, por lo que no hay lugar hacer pronunciamiento alguno sobre las solicitudes probatorias de esta entidad.

3. Fijación del litigio:

Luego de revisar la demanda y su respectiva contestación, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. Problema jurídico principal:

Establecer si el acto administrativo demandado está o no viciado de nulidad.

3.2. Problema jurídico asociado:

Para resolver el problema jurídico principal, es menester resolver el siguiente asociado:

¿La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados establecida en el artículo 1 del decreto nacional 2418 de 2015, desde el momento en que comenzó a tener efectos legales?

4. Traslado para alegar de conclusión:

Por último, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Para tales efectos, se tendrá en cuenta el auto del 21 de junio de 2021, proferido por la Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en el sentido que, una vez quede en firme el auto que resuelve sobre la fijación del litigio y peticiones probatorias, por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, se correrá traslado

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del veintiuno (21) de junio de 2021. Expediente No 11001032500020180079100 (3026-2018). Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°. - Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

2°. – Negar las demás solicitudes probatorias presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

3°. – Fijar el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

4°. - En firme esta providencia en lo que respecta a la fijación del litigio y a las decisiones probatorias; por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, **correr** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

5°. – Tener como apoderado judicial del Departamento de Sucre, al Dr. Álvaro Montes Sevilla, identificado con CC No 92.540.802 y con la T.P. No 141.234 del C.S. de la J.

6°. – Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d472958a7a5c8b353e1e731a42edae18634de02e00c8cd9654bf64d999d599c

Documento generado en 10/09/2021 04:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>